



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado en contra del auto interlocutorio N°1289 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se denegó mandamiento de pago ejecutivo.

Santa Rosa de Cabal, 18 de julio de 2022.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda
Diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Auto Interlocutorio N°1607

Radicado N°666824003002-2022-00338-00

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

BANCOLOMBIAS.A. vs LISET TATIANA VILLADA SIVA Y/O LISET
TATIANA VILLALDA SILVA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio N°1289 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se denegó mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES.

Se trata de un Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LISET TATIANA VILLADA SIVA Y/O LISET TATIANA VILLALDA SILVA, con fundamento en un pagaré; el despacho luego de estudiar la misma dicto auto interlocutorio N°1289 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se denegó mandamiento de pago ejecutivo, objeto del presente recurso.

PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente sustenta su recurso, argumentando que el endoso realizado sobre el pagaré, se encuentra en términos de ley, pues la persona que lo realiza es el Doctor **Carlos Daniel Cárdenas Aviles**, representante legal de Abogados Especializados en Cobranzas SA – AECSA, quien actúa mediante su firma autorizada y registrada en nombre de Bancolombia, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de Bancolombia y de que deban ser presentados al cobro judicial, de acuerdo al poder especial conferido por medio de escritura pública obrante dentro del proceso. No obstante, haber adjuntado la escritura pública anteriormente citada (Poder Especial de Bancolombia a favor de AECSA), también manifestó en la parte inicial de la demanda y en el hecho "tercero" de la misma, la calidad en que actúa el Dr. Cárdenas Avilés, por lo cual se encuentra debidamente legitimado.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto interlocutorio N° 1289 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se denegó mandamiento de pago ejecutivo.

PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería determinar si hay lugar a reponer el auto interlocutorio N°1289 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se denegó mandamiento de pago ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”
(negrillas del despacho)

Así las cosas, procede el Despacho a resolver si hay lugar o no a la revocatoria de la providencia recurrida, a la luz de los postulados legales existentes sobre la materia.

Mediante auto interlocutorio N°1289, se denegó mandamiento de pago ejecutivo, teniendo en cuenta que no se está transfiriendo legítimamente el título; derivándose por lo tanto que el abogado FERNANDO SALAZAR BOHORQUEZ, carece de derecho de postulación para instaurar la presente demanda.

Ante ello, es pertinente indicarle al togado que, en términos de la ley especial comercial que rige el tema, se dispone que, si se va a transferir un título, debe verificarse quién lo hace, y si resulta ser su tenedor legítimo, para que se cumpla con el endoso, esto es, debe resultar claro el nombre e identificación de quien representa legalmente la entidad, situación que, además, debe validarse en el certificado de existencia y representación legal. Una vez cumplido el requisito de plena identificación, puede actuar como tenedor legítimo del título valor para ejercer todas las acciones pertinentes haciendo uso del derecho incorporado en él, según las



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.**

normas de circulación establecidas en la Codificación Comercial. (art. 654, 656, 661 y 663 C.Co.).

En el caso en concreto, el endoso lo debe suscribir el señor Carlos Daniel Cárdenas Avilés, como representante legal de AECSA NIT. 830.059.718-5, y no de Bancolombia S.A. NIT.890.903.938-8; pues en el certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA, el señor Cárdenas Avilés, no se encuentra registrado y tal calidad no puede ser confundida. Aunado a ello, cabe recalcar que, en este estrado judicial, se tramitan múltiples demandas presentadas por togados que actúan en calidad de apoderados judiciales del AECSA, y los endosos han sido aceptado, al verificar que los mismos cumplen con las solemnidades que ritúan la materia, pues señalan claramente que el endoso lo realiza Carlos Daniel Cárdenas Avilés, actuando como representante legal de AECSA NIT. 830.059.718-5, quien se encuentra autorizado mediante poder general por BANCOLOMBIA S.A., seguido de su rúbrica.

Conforme lo dilucidado, se puede concluir que no existen argumentos ni jurídicos ni fácticos que desvirtúen lo decidido y conlleven el cambio de posición, bajo la revocatoria de lo resuelto por este Juzgador en la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda**

RESUELVE

PRIMERO: no reponer el auto interlocutorio N°1289 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se denegó mandamiento de pago ejecutivo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, pase el proceso nuevamente a Despacho a efecto continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE


OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

**

*Estado 121
Del 21-07-2022*

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e082a3475659d630d5253250508bcc14f33bdec0894731d0041ccc40ae85ccb**

Documento generado en 19/07/2022 11:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>